

Decimonovena.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de enero de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION

4311 *ORDEN de 17 de diciembre de 1979 por la que se amplian las enseñanzas a tres Centros no estatales con Secciones de Formación Profesional.*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Directores de los Centros, que habrán de citarse, y en los cuales funcionan Secciones de Formación Profesional, al amparo de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), para que se les autorice ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos, que se han tramitado de acuerdo con la normativa vigente, y los informes favorables de los Coordinadores de Formación Profesional y de los Delegados Provinciales de Educación,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los siguientes Centros con Secciones de Formación Profesional la ampliación de enseñanzas que se especifican y a partir del actual curso 1979/80

Provincia de Córdoba

Centro no estatal homologado de Bachillerato «Espíritu Santo», de Baena.—Rama Sanitaria; especialidad, Técnico Especialista de Laboratorio, por el Régimen General. Curso de enseñanzas complementarias de acceso a segundo grado

Provincia de Madrid

Centro no estatal reconocido de EGB «Super», de Madrid.—Rama Electricidad, profesión Electrónica, y Sanitaria, profesión Clínica, y Moda y Confección, profesión Moda y Confección de primer grado.

Centro no estatal reconocido de EGB «Santa Rosa de Lima», de Madrid.—Rama Sanitaria, profesión Clínica de primer grado.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se adoptarán las medidas oportunas para el mejor desarrollo e interpretación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1979.—P. D. el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

4312 *ORDEN de 16 de enero de 1980 por la que se ponen en funcionamiento los Centros estatales de Educación Preescolar de la provincia de Huelva que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2883/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), por el que se crean Centros estatales de Educación Preescolar en la provincia de Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se autoriza la puesta en funcionamiento de los Centros estatales de Educación Preescolar mencionados a continuación, que quedarán con la composición que en cada caso se especifica.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Centro de Educación Preescolar «Campana de Navidad», domiciliado en barriada de la Virgen María (Navidad), para 80 puestos escolares, creado por Real Decreto 2883/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre). Se constituye este Centro, que funcionará en edificio del I.N.A.S., en régimen de Administración Especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa de dicho Organismo, con una composición inicial de dos unidades escolares de Educación Preescolar (párvulos), que a tal efecto se crean por este mismo acto. La Dirección del Centro estará a cargo de una de ambas Profesoras con curso.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Centro de Educación Preescolar «El Caudillo», domiciliado en calle Celestino Díaz Hernández, para 120 puestos escolares, creado por Real Decreto 2883/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre). Se constituye este Centro, que funcionará en edificio del I.N.A.S., en régimen de Administración Especial,

dependiente de la Junta de Promoción Educativa de dicho Organismo, con una composición inicial de tres unidades escolares de Educación Preescolar (párvulos), que a tal efecto se crean por este mismo acto. La Dirección del Centro estará a cargo de una de las Profesoras con curso.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Centro de Educación Preescolar «José Antonio», domiciliado en barriada de José Antonio, 1., para 120 puestos escolares, creado por Real Decreto 2883/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre). Se constituye este Centro, que funcionará en edificio del I.N.A.S., en régimen de Administración Especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa de dicho Organismo, con una composición inicial de tres unidades escolares de Educación Preescolar (párvulos), que a tal efecto se crean por este mismo acto. La Dirección del Centro estará a cargo de una de las Profesoras con curso.

Municipio: Huelva. Localidad: Huelva.—Centro de Educación Preescolar «Nuestra Señora de Loreto», domiciliado en barriada de Pérez Cubillas, para 120 puestos escolares creado por Real Decreto 2883/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre). Se constituye este Centro, que funcionará en edificio del I.N.A.S., en régimen de Administración Especial, dependiente de la Junta de Promoción Educativa de dicho Organismo, con una composición inicial de tres unidades escolares de Educación Preescolar (párvulos), que a tal efecto se crean por este mismo acto. La Dirección del Centro estará a cargo de una de las Profesoras con curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

4313 *ORDEN de 12 de febrero de 1980 por la que se aclara el apartado 8.º, 1. d), de la Orden de 14 de septiembre de 1978 relativa a la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña.*

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 20 de septiembre de 1979 prorrogó la de 14 de septiembre de 1978 relativa a la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña, modificando y adaptando determinados apartados de la misma.

En la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 se validaban los certificados y diplomas expedidos con anterioridad a la publicación de la misma en el diario oficial, ya que, creada en dicha Orden la Comisión mixta Ministerio Educación-Generalidad de Cataluña para la aplicación del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza, el apartado 8.º de esta Orden atribuye a la citada Comisión mixta la distribución horaria, materias y pruebas de los cursos de formación y perfeccionamiento a que alude la disposición transitoria del expresado Real Decreto, y, en consecuencia, los cursos de perfeccionamiento del Profesorado para la enseñanza del catalán deben ser aprobados por la Comisión, por lo que no debe darse validez a cualesquiera otros organizados por otras Entidades.

Habiéndose suscitado, no obstante, dudas sobre la correcta aplicación de lo dispuesto en el apartado 8.º de la expresada Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978,

Este Ministerio, a petición de la Comisión mixta, tiene a bien aclarar que los diplomas y certificados enumerados del 1 al 7, en el apartado 8.º, punto 1 d), de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978, sólo tendrán validez si lleva fecha anterior al 18 de septiembre de 1978.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de febrero de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

4314 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT) y sus trabajadores.*

Visto el expediente de conflicto colectivo planteado ante esta Dirección General de Trabajo por los representantes de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT).

Resultando que con fecha 22 de enero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la mencionada representación de la Empresa SEAT, por el que solicitaban la iniciación de procedimiento de conflicto colectivo, a cuyo efecto centran su petición: a) En que con fecha 13 de diciembre de 1979 y hasta el 16 de enero de 1980 (10 reuniones), se mantuvieron las negociaciones del Convenio Colectivo, que había de sustituir al Laudo de Obligado Cumplimiento vigente durante el año 1979, hasta que en la última de dichas reuniones, vista la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, la Presidencia resolvió dar por concluidas las deliberaciones; b) que en los aspectos fundamentales de jornada laboral e incremento salarial la plataforma de la representación de los trabajadores recogía la reducción de diez días de trabajo y ochenta horas anuales, así como un incremento del 16 por 100 sobre la masa salarial bruta, si bien luego se estableció una escala salarial que suponía en realidad un incremento del 17,62 por 100 y que, valorada la plataforma de los trabajadores en su conjunto: retribución, jornada y otros aspectos, el incremento de la misma puede establecerse en un 23 por 100; no obstante, en la última reunión de la Comisión Negociadora, los trabajadores admitieron la posibilidad de que la reducción de jornada fuera de dos días sin condicionamiento alguno; c) que la oferta definitiva de la Empresa se concreta en: incremento de las retribuciones en un 10,47 por 100; reducción de dos días en 1980, siempre que se redujera el índice de absentismo en un 6 por 100, ofreciendo otras mejoras sociales y normativas; d) que el ejercicio económico de la Sociedad en el año 1978 se cerró con pérdidas superiores a los diez mil millones de pesetas y que el balance correspondiente al año 1979 arrojará pérdidas de cuantía similar, por lo que en estas circunstancias no puede la Empresa asumir cargas que pongan en peligro la capacidad competitiva de la misma en un sector tan disputado como el del automóvil arriesgando la continuidad de la Empresa y la estabilidad del empleo.

Resultando que admitido a trámite el conflicto colectivo planteado se convocó a las representaciones de Empresa y trabajadores para comparecer en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 25 de enero, a las once de la mañana, las cuales continuaron el día 31 de enero.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han adoptado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que en primer término debe establecerse que por razón del ámbito de aplicación del conflicto formulado que afecta a los trabajadores de varias provincias pertenecientes a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre dicho conflicto viene determinada a esta Dirección General por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones Laborales.

Considerando que durante el ejercicio de 1978 la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Empresa presenta un resultado negativo de diez mil trescientos cincuenta y ocho millones de pesetas y que la difícil situación de la Empresa hace prever para 1979 unos resultados desfavorables superiores al año anterior, ya que al 30 de noviembre las pérdidas se elevan a once mil setecientos cincuenta millones de pesetas.

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), resolviendo conflicto colectivo suscitado por la Empresa, en los siguientes términos:

1. El presente Laudo tendrá vigencia de un año, que se extiende de 1 de enero a 31 de diciembre de 1980.

2. A partir de 1 de enero de 1980 los conceptos retributivos que a continuación se enuncian, experimentarán un incremento del 12 por 100 sobre sus cuantías en 31 de diciembre de 1979:

- Sueldo.
- Plus Convenio.
- Primas y premios de producción.
- Plus de puntualidad y asistencia.
- Plus de desplazamiento de días festivos.

El plus de nocturnidad, el premio de asistencia y el plus de línea mecanizada experimentarán el incremento correspondiente a las bases sobre las que se giran.

3. Durante el año 1980 los conceptos que seguidamente se exponen se abonarán por sus valores vigentes en 31 de diciembre de 1979, sin incremento alguno:

- Antigüedad.
- Plus Jefe de Equipo.
- Valor «K».
- Complemento plus familiar.
- Ayuda familiar.
- Subvención comida y transporte.

Las comisiones de los Vendedores se mantendrán en los porcentajes y condiciones actualmente vigentes.

La ayuda escolar se abonará a cada beneficiario en la misma cuantía del año 1979.

4. Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad tendrán la misma composición actual, experimentando los crecimientos correspondientes a la variación de los conceptos que la componen.

El importe de la gratificación de la Junta general correspondiente al ejercicio de 1980 será de 16.111 pesetas, y se abonará dentro del primer semestre del año 1981.

5. Durante el año 1980 la Empresa destinará a fondo social la cantidad de cien millones de pesetas, sin incremento alguno.

6. La aplicación de los aumentos previstos en los cinco apartados anteriores supone un incremento sobre la masa salarial bruta y homogeneizada del año 1979 del 11,16 por 100.

7. Para vigilar el cumplimiento de lo previsto en el Laudo se constituirá una Comisión Paritaria, compuesta por diez miembros, que cada una de las partes designe por mitad entre los que fueron miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Los cinco representantes de los trabajadores en dicha Comisión deberán pertenecer necesariamente a la plantilla de la factoría SEAT de zona franca de Barcelona.

8. Los trabajadores que se jubilen por edad durante el año 1980 recibirán de la Empresa una gratificación de cien mil pesetas.

Todos los trabajadores que dentro del año 1980 cumplan la edad de sesenta y cinco años, al cumplir dicha edad causarán baja obligatoria y definitiva en el Seguro Colectivo de Vida sin derecho al percibo de capital agono.

9. La Comisión Mixta de Trabajadores Protegidos, prevista en el Convenio Colectivo, seguirá y conocerá el desarrollo del Plan de Acción del Trabajo de Disminuidos Físicos y Psíquicos para el año 1980, implantado con carácter experimental en la fábrica de zona franca por acuerdo de 5 de diciembre de 1979.

Los criterios que informan dicho plan experimental, ya recogidos en el acuerdo, son los siguientes:

a) Facilitar puestos de trabajo adecuados a su capacidad disminuida a los trabajadores afectados de disminución física y psíquica apreciada por los Servicios Médicos de la Empresa.

b) Desarrollar en la medida y casos posibles acciones de rehabilitación o reconversión profesional de aquellos trabajadores.

c) Promover el interés de la colectividad de los trabajadores sobre la necesidad e importancia de la prevención de los accidentes y utilización de los medios de protección al objeto de reducir los casos de disminución física y psíquica.

d) Apoyar y favorecer a los trabajadores disminuidos que colaboren con las directrices y criterios de este plan experimental, en orden a su normal ocupación.

Si en la fábrica de zona franca el plan experimental ofrece resultados valorables satisfactoriamente, podrá extenderse al resto de las fábricas en el segundo semestre del año 1980, con las adaptaciones que procedan.

El plan experimental, con las modificaciones convenientes, podrá ser incorporado al próximo Convenio Colectivo, si los resultados comprobados en el transcurso del presente año demostraran su eficacia.

10. En la contratación de personal de nuevo ingreso se preferirá a los trabajadores que reúnan las condiciones legales de «trabajador de edad juvenil» o acogidos a medidas de empleo juvenil dictadas por la Administración, siempre que posean la capacidad y aptitud que en cada caso requiera la Dirección de la Empresa.

11. Durante la vigencia del presente Laudo los trabajadores que voluntariamente se trasladen a los centros de trabajo de Martorell y Pamplona y fijen su residencia en dichas localidades tendrán derecho a recibir de la Empresa un préstamo de doscientas mil pesetas para la adquisición de vivienda, con las condiciones de amortización e intereses que actualmente se vienen aplicando en los préstamos para este fin.

12. La representación de los trabajadores en los Comités de Empresa designará una Comisión, a la que la Dirección de la Empresa informará de los planes de desarrollo industrial, productivos y comerciales. Sobre estos temas, la Comisión podrá hacer llegar a la Dirección sus observaciones y sugerencias.

13. Movilidad del personal, entre puestos de un mismo centro de trabajo.

A) Especialista de mano de obra directa:

Se dará prioridad a las peticiones de traslado voluntario. Los trabajadores con capacidad disminuida afectados por el acuerdo de 5 de diciembre de 1979 se atenderán para su traslado a lo previsto en dicho acuerdo.

En los traslados de un taller a otro se efectuará partiendo de la sección donde exista exceso de personal, respetando el orden de antigüedad, según número de matrícula, y se excluirá al personal que en el curso del año hubiese experimentado un cambio de taller. Dentro de cada taller la Dirección decidirá el puesto de trabajo que haya de ocupar cada operario, aunque ello implique cambio de sección dentro del taller.

A estos efectos en la fábrica de zona franca constituirán un taller cada una de las siguientes unidades:

- Mecánica.
- Prensas.
- Chapistería.
- Pinturas.
- Montaje y acabado.
- Fundición.

B) Mano de obra directa cualificada:

Se dará prioridad a las peticiones de traslado voluntario. Los trabajadores con capacidad disminuida afectados por el acuerdo de 5 de diciembre de 1979 se atenderán para su traslado a lo previsto en dicho acuerdo.

Cuando sea preciso el traslado de un taller a otro se efectuará partiendo de la sección donde exista exceso de personal, respetando el orden de antigüedad en la categoría dentro de cada especialidad.

En el taller cada trabajador ocupará el puesto que la Dirección determine dentro de su categoría y especialidad.

Un trabajador podrá ser destinado a un puesto de inferior categoría o de otra especialidad, sin merma de los derechos reconocidos en la legislación vigente. Para ello se elegirá al más moderno en la categoría y especialidad en el ámbito de la sección en donde se produzca el exceso.

C) Resto de personal:

Se dará prioridad a las peticiones de traslado voluntario.

Los trabajadores de capacidad disminuida afectados por el acuerdo de 5 de diciembre de 1979 se atenderán para su traslado a lo previsto en dicho acuerdo.

Cuando resulte necesario el traslado de una dependencia a otra se efectuará por orden inverso a la antigüedad en la categoría y especialidad. A estos efectos de traslado se considerará como dependencias aquellas que tenga número identificativo a efectos de distintivo.

En las dependencias cada trabajador ocupará el puesto que la Dirección determine dentro de su categoría y especialidad.

Un trabajador podrá ser destinado a un puesto de inferior categoría y/o de otra especialidad. Para ello se elegirá al más moderno en la categoría y especialidad en el ámbito de la dependencia donde se produzca el exceso.

D) Traslado de elaboraciones o funciones dentro de un mismo centro de trabajo:

Cuando se produzca el traslado de elaboraciones o funciones entre talleres o dependencias de un mismo centro, se podrá trasladar al personal que las viene realizando.

14. En todo lo no previsto en el presente Laudo, será de aplicación el Convenio Colectivo de la Empresa SEAT, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de marzo de 1978.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, conforme a lo que dispone el artículo 28 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

4315

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Grandes Empresas de Distribución.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, suscrito entre ANGED y los Sindicatos de UGT, FASGA y USO, para las Empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes de 8 de julio de 1975, y

Resultando que con fecha 12 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, suscrito por las partes el 12 de febrero de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora y al objeto de proceder a la homologación del mismo. Resultando que durante la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente habiéndose reconocido así mutuamente.

Considerando que no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Grandes Empresas de Distribución, incluidas en el ámbito de la Ordenanza Laboral de Grandes Almacenes de 8 de julio de 1975, suscrito, de una parte, por ANGED, y de otra, por los Sindicatos de UGT, FASGA y USO.

Segundo. Disponer su inscripción en el Registro de la Dirección General de Trabajo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Notificar esta Resolución a las partes, a las que se hará saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LA ACTIVIDAD DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIBUCION

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo en las Empresas cuya regulación laboral básica está establecida por la Ordenanza Laboral para la actividad de Grandes Almacenes, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de julio de 1975.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional para las Empresas y trabajadores incluidos en el ámbito funcional.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Estarán afectados por las presentes condiciones de trabajo los trabajadores que presten sus servicios en los distintos centros de trabajo de las Empresas encuadradas en el ámbito funcional, rigiéndose por las presentes normas los Vigilantes jurados y Porteros sin casa-habitación.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—La vigencia del presente Convenio se iniciará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando el 31 de diciembre de 1981. A partir de la segunda semana de enero de 1981, serán objeto de revisión las condiciones salariales aquí pactadas, negociándose los oportunos incrementos, que regirán a partir de 1 de enero de 1981.

La denuncia del Convenio Colectivo se producirá de conformidad con la legislación vigente, o, en todo caso, dentro del último mes de vigencia. En caso contrario, se prorrogará de manera automática.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, en todo caso, hasta su nueva revisión, cuyas deliberaciones deberán iniciarse a partir de la segunda semana del mes de enero de 1982, garantizándose los efectos económicos a partir del 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Los efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 1980, salvo disposición expresa contenida en el propio Convenio.

Art. 5.º *Garantías personales*.—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 6.º Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferenciación alguna por razón de sexo.

Art. 7.º *Salario garantizado*.—A partir de 1 de enero de 1980, el salario garantizado para los trabajadores mayores de dieciocho años se establece en 27.531 pesetas por paga.

La retribución del párrafo anterior se entiende por dieciséis pagas, es decir, 440.496 pesetas anuales.

El percibo de las cuatro pagas extraordinarias se realizará conforme a la costumbre establecida en cada Empresa.

Estarán exceptuadas de lo dispuesto en este artículo las Empresas no afiliadas en enero de 1980 a ANGED, cuyos incrementos salariales se fijarán según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 8.º *Retribuciones*.—El incremento de los salarios previsto en el presente Convenio para el año 1980, se fija en 15 por 100, que se distribuirá por el sistema establecido en los párrafos siguientes:

A partir del 1 de enero de 1980 todos los trabajadores afectados por el Convenio percibirán un incremento de su salario mensual equivalente al 15 por 100 de la mensualidad normal correspondiente al mes de diciembre de 1979.